

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 162-2020-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 10 de setiembre del 2020



VISTO:

El Informe N° 014-2020/CS/MDJLBYR del Presidente de Comité de Selección AS-003-2020-MDJLBYR, (i) El Proveído de Alcaldía N° 527-2020, (i) El Informe Legal N° 109-2020-GAJ/MDJLBYR y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por Ley N° 27680, en concordancia con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, consagra que las Municipalidades son órganos de Gobierno promotores del Desarrollo Local, con personería de Derecho Público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, gozan de autonomía política y económica;

Que, mediante Informe N° 014-2020/CS/MDJLBYR del Presidente del Comité de Selección Adjudicación Simplificada N° 003-2020-MDJLBYR, convocado para la contratación de quien ejecutará la obra denominada: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS CALLES N° 12 Y 10 DE LA URB. ADEPA, CIUDAD SATÉLITE DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO- AREQUIPA-AREQUIPA"**, en adelante la OBRA; por el que plantea la **NULIDAD** del referido proceso de selección, que se encuentra en la etapa de evaluación y calificación de ofertas;

Que mediante Informe Legal N° 109-2020-OAJ/MDJLBYR, el Gerente de Asesoría señala que mediante Informe N° 014-2020/CS/MDJLBYR el presidente del comité de selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2020-MDJLBYR, comunica que:

"2.2 Dado que existe *falencia en la documentación en la evaluación correspondiente, a la etapa de admisión de las ofertas* presentadas en el Proceso de Selección (...) *se habría incurrido en la causal prevista por el referido artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que correspondería que se declare de oficio su nulidad, toda vez que el procedimiento prescinde de la forma proscrita por la normativa aplicable.*"

Que, de la revisión de las actuaciones del Procedimiento de Selección, se advierte que de la documentación que presentó el postor **CONSORCIO VÍAL ADEPA** (conformado por SOLVER TI S.A.C. y CONSTRUCTORA RODRIGUEZ E.I.R.L.), la que concierne a la **promesa de consorcio, Anexo N° 05 (folio 15 de su propuesta)** adolece del defecto de no estar debidamente legalizada por notario, lo que implica que dicha documentación no se ajustaba a las normas esenciales del procedimiento como son las bases del procedimiento de selección para que sea evaluada y calificada, por motivo, el presidente del comité de selección del procedimiento que nos ocupa, invocando el artículo 44 del TUO plantea la nulidad de oficio y que se retrotraiga a la fecha en que el vicio se produjo

Que, en efecto, el Anexo I del TUO define legalmente a las bases como: Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada y Subasta Inversa Electrónica que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad para la preparación y

ejecución del contrato. Por consiguiente, lo allí reglado constituye norma esencial de todo procedimiento de selección;

Que, en ese sentido el artículo 44 del TUO, sobre la nulidad de oficio ha establecido lo siguiente:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco".

Que, en esa medida, tomando en cuenta lo advertido por el Presidente del Comité de Selección, se ha verificado que de continuar con el procedimiento de selección, se iría en contra lo establecido por las bases del procedimiento de selección, las que, como ya se ha mencionado, son también normas esenciales del procedimiento, por cuya razón, corresponde que se declare su nulidad y retrotraerlo a la etapa de evaluación y calificación de las ofertas, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 44 del TUO.

Que, al respecto cabe mencionar también, que en reiterados precedentes como el contenido en la Resolución N° 0004-2019-TCE-S4, se ha establecido que este mecanismo, el de nulidad de oficio, tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones, debiendo retrotraer el procedimiento al momento anterior en que se produjera el acto viciado, en este caso a la etapa de evaluación y calificación de las ofertas.

Que, finalmente, a tenor del numeral del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta.

Que, estando a los considerando precedentes y en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-ef, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 056-2017.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 003-2020-MDJLBYR, convocado para la contratación de quien ejecutará la obra denominada: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS CALLES N° 12 Y 10 DE LA URB. ADEPA, CIUDAD SATÉLITE DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

BUSTAMANTE Y RIVERO- AREQUIPA-AREQUIPA", ello por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 003-2020-MDJLBYR la obra denominada: "**MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS CALLES N° 12 Y 10 DE LA URB. ADEPA, CIUDAD SATÉLITE DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO- AREQUIPA-AREQUIPA**", y se retrotraiga a la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

ARTICULO TERCERO.- SE DISPONE que la Subgerencia de Abastecimiento, como órgano encargado de contrataciones, registre la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y que remita copia de los actuados correspondientes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que efectué el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE J.L.B. Y RIVERO


C.D. Paul Roldón Andrade
ALCALDE